

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



12:26

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

OFICIALIA MAYOR

Of. No. COFEME/07/0909

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR del anteproyecto denominado PROY-NOM-175-SCFI/STPS-2005, "Seguridad – Equipo de protección personal – Cascos de protección industrial – Clasificación, especificaciones y métodos de prueba".

México, D. F., a 7 de marzo de 2007

LIC. MARIO PALMA ROJO
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado PROY-NOM-175-SCFI/STPS-2005, "Seguridad – equipo de protección personal – Cascos de protección industrial – Clasificación, especificaciones y métodos de prueba", así como a su respectivo formulario de exención de presentación de manifestación de impacto regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal de internet de la MIR, y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 21 de febrero de 2007.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 4, segundo párrafo, del Acuerdo de Calidad Regulatoria, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007, se le informa acerca de la procedencia del supuesto invocado por la SE a efecto de garantizar la calidad de la regulación (i.e. la emisión de la regulación cumple con una obligación establecida en ley o reglamento); toda vez que la obligación de emitir el anteproyecto de mérito deriva de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

Con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como 7, fracción VII, y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso f), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, esta COFEMER solicita la realización de las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES A LA MIR

Numeral 2. Problemática que da origen al anteproyecto.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



La SE señala que el anteproyecto surge –en primer lugar– como resultado de la revisión quinquenal de la NOM-115-STPS-1994, "Cascos de protección - Especificaciones, métodos de prueba y clasificación" (en adelante, norma vigente), publicada el 31 de enero de 1996 en el DOF.

Asimismo, la SE justifica la emisión conjunta del anteproyecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), en el hecho de que la norma vigente está a cargo exclusivamente de la STPS, por lo que dicha dependencia no puede vigilar el cumplimiento de la norma en los puntos de venta ni en los puntos de entrada del país. En consecuencia, se permite la comercialización de productos que pueden no cumplir con las especificaciones mínimas que requiere el consumidor. Con el propósito de comprobar lo anterior, la SE adjunta a la MIR diversas notas periodísticas, que tienen por objeto demostrar: i) que existe un porcentaje de cascos nacionales e importados que incumplen con la norma vigente; y, ii) que los trabajadores corren riesgos por usar cascos de baja calidad¹.

No obstante lo anterior, a juicio de la COFEMER, la justificación señalada por la SE para pretender que ambas Secretarías emitan de manera conjunta el anteproyecto de mérito no contribuye a solucionar la problemática identificada (i.e. verificar el cumplimiento de la norma en los puntos de entrada del país y en sus puntos de venta). Para mayor abundamiento, se señala lo siguiente:

- a) En primer lugar, la documentación presentada por la SE para respaldar su afirmación respecto de que los cascos industriales incumplen la norma vigente, resulta insuficiente para emitir la regulación propuesta. Ello, toda vez que las notas periodísticas no constituyen por sí mismas elementos probatorios, en virtud de que deben vincularse a otros medios de comprobación. Por ejemplo, para determinar la existencia de cascos industriales que infringen la norma vigente es necesario presentar evidencia empírica –estadística, técnica, científica o legal– que respalde tal afirmación, así como las fuentes correspondientes de la evidencia presentada.
- b) En segundo lugar, si la intención de la SE es que la vigilancia en el cumplimiento de la norma vigente sea verificada en los puntos de entrada del país, el anteproyecto en análisis no sería el ordenamiento jurídico idóneo para ello. De acuerdo a lo previsto por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior (LCE) la SE determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y se publicará en el DOF. En cumplimiento de lo

¹ [12554.66.59.1.Diario de Mexico - Cascos.pdf](#), [12554.66.59.2.Metro - 2o Piso \(Cascos\).pdf](#), [12554.66.59.3.Reforma - Cascos.pdf](#) y [12554.66.59.4.Reforma 2o Piso.pdf](#) adjuntos a la MIR.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



anterior, fue publicado en el DOF el 27 de marzo de 2002 el *Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.*

Por lo tanto, la SE tendría que modificar el Acuerdo antes señalado a efecto de incluir la fracción arancelaria y/o la nomenclatura que corresponda a los cascos industriales, a fin de que dicha mercancía se encuentre sujeta al cumplimiento de la norma vigente en el punto de su entrada al país y en el de su salida.

Cabe señalar en este punto, que la SE tendría que proporcionar evidencia estadística o legal –y sus respectivas fuentes– que demostrara plenamente que los cascos industriales importados –en contraste con los nacionales– no cumplen con los requisitos establecidos por la norma vigente. Lo anterior, con el propósito de evitar la implementación de medidas que tuvieran por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

En virtud de lo anterior, esta COFEMER sugiere a la SE precisar la problemática que existe respecto de los cascos industriales y valorar con ello si la modificación de la norma vigente es la vía idónea para lograr sus objetivos.

En caso de que la SE determinará continuar con el procedimiento en materia de mejora regulatoria a efecto de emitir el anteproyecto de mérito en los términos presentados, será necesario que presente información estadística sobre los riesgos a atenuar o eliminar con el anteproyecto de mérito. Ello, por tratarse de una regulación en materia de trabajo.

Numeral 4. Fundamento jurídico del anteproyecto.

La SE señala como uno de los ordenamientos jurídicos que fundamentan la expedición del anteproyecto de mérito el artículo 40, fracciones I, VII y XII, de la LFMN. Asimismo, la SE indica que el nombre del anteproyecto es PROY-NOM-175-SCFI/STPS-2005, "Seguridad – Equipo de protección personal – Cascos de protección industrial – Clasificación, especificaciones y métodos de prueba. Finalmente, el numeral 1 del anteproyecto establece que el objetivo y campo de aplicación del mismo es establecer los requisitos mínimos y los métodos de prueba que deben cumplir –de acuerdo a su clasificación– los cascos de protección personal que se utilizan en los centros de trabajo.

Al respecto, y conforme a lo previsto por el artículo 28 del Reglamento de la LFMN, esta COFEMER recomienda a la SE modificar el nombre del anteproyecto, a efecto de que la denominación de la norma que se pretende emitir refleje específicamente los temas contenidos en el anteproyecto.



Por otro lado, se solicita a la SE incorporar la fracción V del artículo 40 de la LFMN como parte de los preceptos jurídicos que dan fundamento al anteproyecto de mérito. Lo anterior, en virtud de que éste último contempla disposiciones relativas a información comercial y envase de los cascos industriales, contenidas en los numerales 10 y 11 del citado anteproyecto.

Numeral 8. Acciones regulatorias específicas.

La SE adjuntó a la MIR el documento 12554.66.59.7.Cuadro comparativo de modificaciones NOM-115-STPS.doc (en adelante, cuadro comparativo), en el cual se indican los cambios efectuados a la norma vigente y la justificación de los mismos. Sin embargo, en opinión de esta COFEMER, existen en el anteproyecto modificaciones que crean obligaciones adicionales, o bien, que establecen mayores umbrales técnicos en relación con los procesos productivos o en los procedimientos de evaluación de la conformidad. Tal es el caso de las disposiciones contenidas en los numerales 3.7.4, 3.7.5, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 11 y 12 del anteproyecto. Por ello, se solicita a la SE incorporarlas como acciones regulatorias en el numeral 8 de la MIR.

Adicionalmente, esta COFEMER identificó determinadas acciones regulatorias en el cuadro comparativo presentado por la SE cuya justificación no contribuye a solucionar la problemática identificada y lograr los objetivos del anteproyecto². A juicio de la COFEMER, se consideran acciones regulatorias las siguientes disposiciones, mismas que deberán ser identificadas y justificadas en términos de su contribución a remediar la problemática identificada y alcanzar los objetivos del anteproyecto:

- a) La obligación establecida en el numeral 8, último párrafo, la cual indica que los equipos de prueba y de acondicionamiento deben contar con un informe de calibración vigente expedido por un laboratorio de calibración acreditado y aprobado.
- b) La especificación contenida en el numeral 8.2.2, la cual señala que la prueba de transmisión de fuerza de impacto debe realizarse inmediatamente después de haber sometido la mitad del número de cascos de prueba a las especificaciones ahí señaladas.
- c) En relación con la prueba de tensión eléctrica identificada en el numeral 8.3, se deben señalar las nuevas especificaciones para la preparación de muestras (última parte del numeral 8.3.2), así como el previo sometimiento de los cascos industriales clase "G" a la prueba de impacto (último párrafo del numeral 8.3.3).

² La justificación señalada por la SE para los cambios propuestos es: "Se mejoró la redacción para una mejor aplicación del método de prueba".



Numeral 9. Experiencia internacional.

La SE indica en este apartado que: "Para la elaboración del anteproyecto de NOM en comento, se tomó en cuenta la norma internacional ISO 3873- 1977 "Industrial safety helmets" y la norma de los Estados Unidos ANSI Z89.1- 2003 "American National Standard for Industrial Head Protection"...".

Sin embargo, el propósito de esta apartado es que la SE explique cómo las normas internacionales citadas anteriormente, afectaron la elaboración del anteproyecto de mérito; particularmente, si la Secretaría considera que los elementos surgidos de la implementación de esas normas internacionales dan sustento o justificación al contenido del anteproyecto.

Asimismo, se recomienda presentar una comparación entre el anteproyecto de mérito con las técnicas regulatorias vigentes en el ámbito internacional. Lo anterior, en virtud de que México se ha comprometido en diversos tratados internacionales a no establecer barreras técnicas al comercio y a fomentar la armonización de estándares técnicos.

Especialmente –y tomando en consideración que el anteproyecto de mérito es parcialmente equivalente a la norma internacional ISO 3873:1977³– se sugiere a la SE indicar las razones por las cuales se contemplan requerimientos adicionales a los establecidos en las normas internacionales. Más aun, esta COFEMER considera conveniente que la SE indique las razones por las cuales resulta necesario implementar una norma oficial mexicana que establece estándares más elevados de cumplimiento, en comparación con las normas internacionales existentes (es decir, explicar porqué la implementación en México de las normas internacionales actuales podrían ser un medio ineficaz o inapropiado para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos).

Numeral 13. Recursos públicos necesarios para asegurar el cumplimiento del anteproyecto.

El numeral 13 del anteproyecto de mérito señala que la **vigilancia** del anteproyecto estará a cargo de SE, de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y de la STPS, conforme a sus respectivas atribuciones. No obstante, la SE solo indicó en la MIR que: i) la **verificación** del cumplimiento de la norma la realizará la PROFECO, la cual **sólo** tendrá que verificar que ostente la contraseña oficial de cumplimiento; ii) en caso de una denuncia –y si la PROFECO requiere realizar los métodos de prueba– ese organismo descentralizado podrá comprar la infraestructura necesaria para hacerlo o podrá

³ Numeral 15. Concordancia con Normas Internacionales. Este proyecto de norma es parcialmente equivalente a la norma internacional ISO 3873:1977, en lo referente a los requerimientos de: absorción de impacto, resistencia a la penetración y resistencia a la flama. Con relación al requerimiento de aislamiento eléctrico, se modifica el potencial de prueba y se agrega el requerimiento de resistencia a la perforación eléctrica.



subcontratar a un laboratorio de prueba acreditado para que efectúe los métodos de prueba correspondientes.

Con el propósito de asegurar y acreditar la adecuada aplicación de la regulación propuesta, esta COFEMER solicita a la SE lo siguiente:

- a) Señalar si los recursos presupuestales y humanos con los que cuenta cada autoridad responsable son suficientes para la aplicación del anteproyecto de mérito; al efecto, la SE deberá recabar y presentar los resultados de la consulta con las autoridades involucradas en el anteproyecto para determinar si éstas cuentan con la infraestructura necesaria.
- b) Precisar las funciones que cada una de las autoridades responsables realizaría en la vigilancia y verificación del anteproyecto.

Numeral 16. Efectos generales del anteproyecto.

La SE señala en el numeral 16 de la MIR lo siguiente: i) que la mayor parte de las importaciones provienen de China, Estados Unidos, Italia y Taiwan⁴; ii) que el anteproyecto de mérito se basó en la norma internacional ISO 3873-1977 y la ANSI Z89.1-2003 de Estados Unidos de América; y iii) que de conformidad con el artículo 2.4 y 2.5 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, Acuerdo OTC), cuando una norma esté basada en una norma internacional se presumirá que no es un obstáculo innecesario para el comercio.

Sin embargo, el objetivo de este apartado es que las dependencias presenten un análisis respecto de cómo la implementación de la regulación que se pretende emitir no afectará innecesariamente el acceso a los mercados, ni restringirá indebidamente la actividad económica. Por ello, la SE deberá señalar las posibles consecuencias de la implementación del anteproyecto para las importaciones de los cascos industriales sobre el mercado nacional. Asimismo, se solicita a la SE determinar el posible impacto a las importaciones con la entrada en vigor del anteproyecto de mérito.

Numeral 19. Costos cuantificables.

En el numeral de referencia, se incluyen los costos para los fabricantes derivados de la aplicación de métodos de prueba y de la certificación del cumplimiento de la norma.

Al respecto, esta COFEMER solicita a la SE complementar la información proveída, incluyendo estimaciones sobre los incrementos en los costos de producción derivados del

⁴ Información obtenida en el documento 12554.66.59.6.Importaciones definitivas (Cascos).pdf adjunto a la MIR.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



cumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidos en el anteproyecto. A mayor abundamiento, la SE deberá incluir los costos derivados de:

- a) Los aditamentos - banda de sudor y forros de invierno - que deberán ser agregados a los cascos industriales (numerales 6.2.4 y 6.3.2 del anteproyecto).
- b) La obligación de contar con un informe de calibración vigente expedido por un laboratorio de calibración acreditado y aprobado (numeral 8 del anteproyecto).
- c) La inclusión de la contraseña oficial (numeral 9.2 del anteproyecto).
- d) Los costos derivados de las especificaciones previstas para el empaquetado (numeral 11 del anteproyecto).

Adicionalmente, se recomienda a la SE analizar nuevamente el costo identificado en el numeral 19 de la MIR, "*Posible incremento del precio del producto*", a la luz de los valores arriba señalados por la COFEMER.

Numeral 20. Costos no cuantificables.

Esta COFEMER solicita a la SE señalar el costo para los usuarios finales de los cascos industriales, que deriva de la supresión de las especificaciones establecidas en los numerales 5.1.2 y 5.2.3 de la norma vigente⁵.

Por lo expuesto, esta COFEMER queda en espera de la contestación al presente oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 69-I de la LFPA.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
El Coordinador Ejecutivo

LUIS GUILLERMO RAMÍREZ PÉREZ

DMAD

⁵ 5.1.2 Los materiales utilizados que entran en contacto con la cabeza del trabajador serán no irritantes, no tóxicos, ni que puedan llegar a provocar algún tipo de daño al usuario [...].
5.2.3 Barboquejo y nuquera. Los tirantes del barboquejo y la nuquera deberán ser de materiales que no causen irritación o algún tipo de daño en el área de contacto de la cabeza del usuario, [...].